



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE
Demandada:	DIEGO FREDDY MANRIQUE MURILLO
Radicado:	110013110011 <b>2001 00479 00</b>
Providencia	N° 1366
Decisión:	Estar a lo resuelto en auto anterior

Se ingresa nuevamente el expediente al Despacho con los documentos aportados por el solicitante, mismos documentos que ya se encontraban en el paginario, sin allegarse por los interesados en esta oportunidad documentos adicionales que hagan variar la decisión tomada en providencia del 26 de agosto de 2022; en consecuencia, **debe estarse a lo resuelto en providencia en mención** en lo que refiere a negar la solicitud presentada por la parte demandante.

Adicionalmente a lo ya indicado a la peticionaria, se recuerda que el Juzgado ha velado por el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia aprobatoria de la partición de fecha 15 de octubre de 2014, librando los oficios y copias correspondientes para su inscripción, adicionalmente mediante providencia del 8 de noviembre de 2017 se ordenó oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro con el mismo fin de inscripción, librándose en aquella oportunidad nuevamente el oficio No. 2891 de fecha 16 de noviembre de 2017, dirigido a dicha oficina para la debida inscripción.

Igualmente, se advierte que la única nota devolutiva de la Oficina de Registro allegada a este Despacho es de fecha 29 de agosto de 2019, en la cual se indicó el no registro de la sentencia, ya que el predio contaba con embargo vigente para la fecha de la solicitud, según anotación No. 27 del Certificado de Libertad y Tradición, de conformidad con los art. 43 de la Ley 57 de 1887 y art. 34 de la Ley 1579 de 2012.

Y según el certificado de libertad y tradición impreso el 24 de septiembre de 2021, se reitera, en su **anotación No. 27 con fecha del 09 de febrero de 2018**, se encuentra registrada la medida de embargo ejecutivo con acción personal del remanente del Juzgado 22 Civil del Circuito, embargo ordenado a su vez por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá; y si bien es cierto, según anotación No. 29 del **26 de febrero de 2019** se realizó la cancelación de dicho embargo y por consiguiente de dicha anotación, no se observa que, con posterioridad a febrero de 2019, el peticionario haya radicado nuevamente la solicitud de registro de la sentencia proferida por este Despacho; razón por la cual en providencia anterior justamente se le requirió estos documentos y el certificado de libertad y tradición actualizados con el fin de verificar las anotaciones respectivas.

Con posterioridad, mediante Resolución No. 03267 del 15 de abril de 2021 el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, resolvió modificar la nota devolutiva mencionada en el párrafo anterior, para en su lugar indicar que la anotación del embargo vigente que se encuentra es la No. 30, motivo por el cual no podía hacerse la inscripción de la sentencia.

Sin embargo e independiente de la situación atrás recopilada, la solicitante a través de sus apoderados tiene al alcance la respectiva ejecución de la sentencia, proceso en el que se busca precisamente el cumplimiento de una obligación de hacer en lo que respecta a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, amén de lo anterior, se reitera que la carga de la inscripción recae única y



exclusivamente en cabeza de la persona interesada **realizando las gestiones pertinentes** para el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble y que fueran ordenadas por otros Despachos Judiciales, sin que le sea dable por mandato legal a este Juzgado interferir con las medidas cautelares decretadas en otros procesos y a cargo de otros Juzgados.

Finalmente, con fecha del pasado 08 de marzo de 2023 fue radicada solicitud denominada “Derecho de Petición” por la misma demandante a través de apoderado judicial, a través del cual requiere nuevamente la orden por parte de este Despacho para el cumplimiento de la sentencia con la efectiva inscripción del trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva; se recuerda en esta oportunidad a la solicitante la no procedencia del derecho de petición dentro de actuaciones judiciales; amén de ya ser resuelta su solicitud en providencias que anteceden y lo dicho en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art. 295 del C.G.P.)</b> Bogotá D.C., hoy 23 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 21</b> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--